



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO

Rad: No. 11001400300520210091200

DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

DEMANDADO: LUIS HERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ, CARLOS HEBERTO ANGEL TORRES, MAURICIO CAMPOS DEL CAIROLKS Colombia S.A.S.- En liquidación y DIEGO FERNANDO FONSECA CHAVEZ, quienes integraban el CONSORCIO JUEGOS NACIONALES.

I. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha veintiuno (21) de enero del 2022 (consecutivo 08 C.1 del plenario digital), mediante el cual se negó la orden de apremio.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Las razones que sustentan el recurso se sintetizan en que, los requisitos que señala el art 422 del C.G.P. están contenidos en la “Resolución Fallo – Fiscal No. 036”. Agregó que, el “*titulo ejecutivo, base de la ejecución, es de los denominados complejos, ya que está compuesto por varios documentos de los que emanan, una obligación clara, expresa y exigible*” cuales son “La póliza de cumplimiento de entidades estatales”, el “Contrato de seguros – SEGURO DE MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL (Pagina 313 del archivo PDF denominado pruebas), expedido por LA PREVISORA S.A”, el “contrato” y el pago que hizo la aseguradora a su asegurado “ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE, por los responsables determinados en el FALLO FISCAL”. Que “*Al pagar la indemnización por los perjuicios causados a la entidad estatal afectada ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE; LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se subrogo en los derechos de la ejecutante CONTRALORIA (Arts 1.666 y 1667 del C. c), reconocidos en el FALLO FISCAL*”.

En atención de lo anterior, solicita se revoque el auto objeto de censura, y en consecuencia se proceda librar el mandamiento de pago y las medidas cautelares previas deprecadas.



III. DE LO ACTUADO

Del anterior escrito de reposición, el Despacho se abstuvo de correr traslado a la pasiva por no hallarse trabada la relación jurídico-procesal.

IV. CONSIDERACIONES

El principio del derecho a la defensa, se consagra en el artículo 29 de nuestra carta magna, se comprende entre otros el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que en correspondencia de ello, la ley adjetiva en lo civil, establezca primeramente por su artículo 318, la posibilidad salvo norma en contrario, de debatir ante el mismo funcionario de que emana una providencia, el que se reconsidere su manifestación de voluntad.

El artículo 318 del Código General del Proceso, instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

Una obligación de carácter dineraria puede ser cobrada a través de la ejecución forzada siempre y cuando la prestación sea "*clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él*" (artículo 422 del C. G del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar **si estos presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.**

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir.

Ahora, los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la naturaleza y procedencia del acto jurídico, en cuatro grupos, a saber: a) judiciales, b) contractuales, c) de origen administrativo; y c) los que emanan de actos unilaterales del deudor; aunque todos deben cumplir con las exigencias de estirpe general consagradas en el artículo 422 *ibidem*, cada uno de ellos tiene requisitos complementarios o especiales que también deben concurrir en el documento para que tengan esa connotación; los judiciales son aquellos que provienen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción; los contractuales son los que están inmersos en las distintas relaciones contractuales que las partes celebran en el giro ordinario de la actividad humana, **de origen administrativo son aquellos**



en donde la declaración de voluntad que contiene la obligación se hace, no por una autoridad judicial, sino por un ente administrativo en favor suyo; los que provienen de actos unilaterales del deudor son aquellos en los cuales solamente el deudor se compromete a cumplir determinada obligación.

La claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido; la claridad se caracteriza por su inteligibilidad, la explicitud y la precisión o exactitud; con la primera la obligación se estructura en forma lógica y racional, con la segunda se indica en forma evidente el contenido y alcance de la misma se expresa o se determina en forma exacta y precisa las personas que intervienen, número, calidad, cantidad, etc.; en conclusión, la claridad debe emerger del título ejecutivo, sin que se requiera acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas en el título o que no se desprendan de él.

En el sub-lite, el Despacho advierte que el conjunto de documentos aportados no constituyen un título ejecutivo complejo. Ciertamente, para que un documento preste mérito ejecutivo debe reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P, exigencias que igualmente deben cumplirse cuando la ejecución quiera soportarse en un conjunto de documentos que evidencien, por sí solos, la obligación cuyo pago se persigue, **la cual debe ser clara, expresa y exigible.** Téngase en cuenta que no hay prueba que acredite, **mas allá de toda duda,** la obligación cuyo pago se pretende.

Destáquese que, “el título ejecutivo no es una construcción simplemente material de documentos, así todos ellos guarden relación con un determinado negocio jurídico, sino que, en estrictez, es un concepto legal en el que la pluralidad de documentos no desvanece la unidad jurídica de título, el cual, en cuanto al reconocimiento de la deuda, debe provenir del deudor o del causante y hacer prueba contra él, amén de que la obligación tiene que constar con claridad (porque identifica los sujetos y el objeto de la obligación), ser expresa (manifiesta, explícita, por oposición a aquella que es implícita o deducible) y poderse demandar su cumplimiento (exigible)” (Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Auto de 28 de abril de 2010).

Basten las anteriores consideraciones para ratificar la negativa del mandamiento de apremio.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el num. 4° del art. 321 del C.G.P y 438 del mismo estatuto, se concederá la apelación interpuesta en el efecto suspensivo.



En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder ante el superior y en el efecto suspensivo la apelación interpuesta por la parte demandante.

Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (reparto). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 76
del 29 AGO 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria